



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013)
Auto de sustanciación No. 0534

Referencia	Nulidad y restablecimiento - Laboral
Demandante	Luz Elena Ospina Echavarría
Demandado	Policía Nacional
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2013 00228 00
Asunto	Inadmite demanda

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, mediante auto del 25 de febrero de 2013, decidió rechazar por falta de competencia la demanda instaurada por la señora Luz Elena Ospina Echavarría en contra de la Policía Nacional, ordenando remitir el expediente al reparto de los Jueces Administrativos de Medellín. Realizado el reparto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, correspondió a este Despacho conocer del presente proceso, por tal razón SE AVOCA conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

Una vez analizado el expediente encuentra el Despacho, que se debe INADMITIR la presente demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia se concede el término de diez (10) días, para que, la parte demandante la adecue de conformidad con las exigencias contenidas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la demanda fue presentada de conformidad con las normas de la Jurisdicción Laboral. Si así no lo hiciera, se rechazará, por lo tanto se ordenará:

1). Debe determinar el medio de control. Como se sabe, para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debe hacerlo mediante los medios de control regulados en el artículo 135 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior le impone entonces adecuar la demanda.

2). Poder para actuar. El artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, señala: "*En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no*

puedan confundirse con otros". Y el artículo 70, ibídem, consagra las facultades del apoderado, entre otras, "...podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan"(inciso 2°).

De acuerdo con lo anterior, se allegará el poder conferido por la demandante al apoderado judicial, con el lleno de los requisitos señalados en la norma anterior, y relacionados con la acción que instaura.

3). Deberá presentar una demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como dirigirse a la autoridad competente, la designación de las partes, lo que se demanda, y en especial los siguientes:

- En el acápite "PRETENSIONES", deberá indicar cuáles son los actos administrativos cuya nulidad se demanda; los que se deberán individualizar con toda precisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si lo que se demanda es el silencio administrativo, se deberán acompañar las pruebas que así lo demuestre.

- De conformidad con lo previsto por el numeral 4° del artículo 162 del Código Contencioso Administrativo, en la demanda *"... deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"*, es decir, cuáles son las normas que se estiman infringidas por la Administración, y cuál es el alcance y sentido de la infracción, pues, en procesos como el de la referencia no se da un control general de legalidad sino que el juzgador analiza los motivos de violación alegados por el actor y las normas que el mismo estime como vulneradas, y no es sólo relacionar textualmente lo expresado en las normas presuntamente violadas. El artículo 137, inciso 2° ibídem, especifica cuáles son los motivos o causales de nulidad de los actos administrativos.

- La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía (inciso 3° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En acciones como la de la referencia - nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral -, la cuantía se determinará por el valor de las

pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multa o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla, de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y artículo 20 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la obligación de razonar la cuantía, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, "*...que el requisito (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...*"¹.

4). Se deberá además allegar, copia de la demanda y de los anexos para el correspondiente traslado que debe dársele a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 22 de marzo de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

¹ CONSEJO DE ESTADO. Auto del 5 de julio de 2001. Expediente 4040-00. Demandante: Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.